



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00
Demandante: AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ordena expedición de copias

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría y a costa del extremo demandante, expídanse las copias auténticas solicitadas.

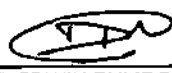
Sin embargo se advierte que tratándose de un proceso ejecutivo, las providencias emitidas dentro de este litigio como son el mandamiento de pago, sentencia y aprobación de crédito y costas, no ostentan el carácter de condenatorias, ni de allí se deriva una obligación clara, expresa y exigible, pues son básicamente una orden de cumplimiento de una obligación y la posterior de continuación de la ejecución, conforme lo prevén los artículos 430 y 443 (num. 4º) del CGP, luego no son providencias judiciales que presten mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00774-00
Demandante : Luz Amparo Garzón Cruz
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

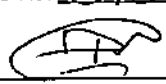
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 07 de junio de 2018 (fls. 140 – 152), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 17 de octubre de 2017 proferida por este juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 07 de junio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00038-00
Demandante: MARICEL PLAZA ARTURO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Reconoce personería y corre traslado

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 194), se reconoce personería jurídica a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORÁN, identificada con cédula de ciudadanía núm. 37.121.015 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 134.857 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.147 y 198).

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la relacionada con el pago de la obligación, formulada por el extremo pasivo (fls. 142), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00060-00
Demandante: MARÍA TERESA RÍOS DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 4 de octubre del año en curso (Fls. 129), mediante el cual desistió de las pretensiones del asunto de la referencia, basando su solicitud en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, que *“modificó la postura respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*.

Sobre el particular, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En virtud de la anterior disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder principal (Fl. 1), se acepta el desistimiento de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, no se advierte que la demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó en una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un pronunciamiento, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de

contribuir a la administración de justicia desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condena en costas.

Por Secretaria, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y devuélvase a la parte actora los remanentes si a ello hubiere lugar.

Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00078-00**
Demandante : **Orlando García Moreno**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

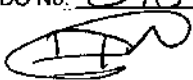
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 02 de agosto de 2018 (fls. 138 – 145), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 26 de octubre de 2017 proferida por este juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 02 de agosto de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00182-00
Demandante: EFRÉN RODRÍGUEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2018 (fl. 96), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre del mismo año (fls. 89 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

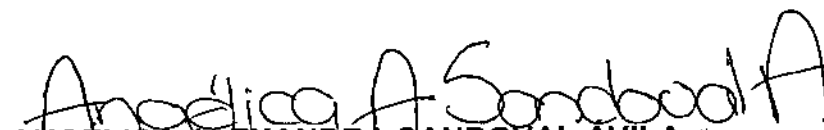
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
– FONPREMAG
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 2 de octubre de 2018 (fl. 187), la mandataria de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de septiembre del mismo año (fls. 173 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de octubre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

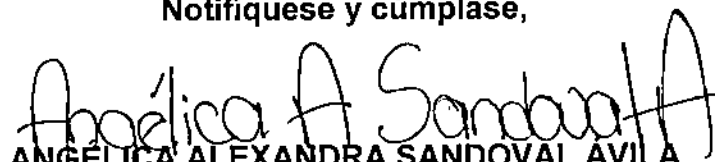
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00225-00
Demandante: MARLYN SOCORRO SOLARTE LÓPEZ
Demandados: FIDUAGRARIA SA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR
DEL PATROMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INCODER LIQUIDADO Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en
conocimiento

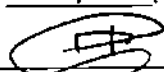
Teniendo en cuenta que la Fidagraria SA atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial 21 de agosto de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 135 a 146 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00288-00
Demandante: NOHORA YAMILE RAMÍREZ MOYANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE SANIDAD)
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
 audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
 para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario el manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la planta de personal y la totalidad del expediente administrativo de la actora.

Al respecto, la entidad accionada mediante memoriales del 13, 17 y 19 de septiembre de 2018 allegó los documentos requeridos (fls.303 a 343 y cuadernos anexos).

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.344), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

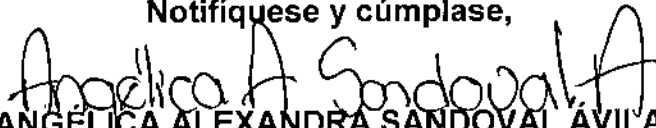
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00358-00
Demandante: SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso

Mediante providencia del 14 de septiembre del año 2018, el Despacho (i) fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial; (ii) requirió a la entidad demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación el presente asunto, además le recordó el deber legal que tiene de allegar el expediente administrativo de la parte actora y (iii) le reconoció personería a la abogada que representa los intereses de la entidad demandada.

Al respecto, la apoderada de la entidad demandada radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos el 19 de septiembre de 2018, escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la anterior providencia con el propósito de que se reponga el auto *"de fecha 14 de septiembre de 2018, notificado mediante Estado del 17 de septiembre de 2018, y en su lugar, en aras que se haga efectivo el Derecho de Defensa y contradicción a favor del Instituto de Desarrollo Urbano, se resuelva tener por allegado el expediente administrativo, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA."*

Como argumentos de su solicitud, precisó que esta instancia judicial en el auto de fija fecha hizo alusión al deber que tiene la entidad de allegar los antecedentes administrativos, siendo que los mismos fueron aportados con la contestación de la demandada que se radicó dentro del término legal.

El apoderado de la parte actora describió el recurso de reposición a través de escrito del 8 de octubre del año en curso, esto es, de manera extemporánea, por lo tanto, se relevará de hacer mención al mismo.

Ahora bien, es menester indicar que de conformidad al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, el auto que fija fecha y hora para adelantar audiencia inicial, no es susceptible de recurso alguno, no obstante, se harán las consideraciones que pasan a exponerse, teniendo en cuenta que se resolverá como una solicitud de la entidad demandada.

Así las cosas, es menester indicar en primer lugar que la decisión contenida en el auto referido en ningún momento constituye una orden judicial, puesto que se hace con el fin de **recordarle** a cualquier entidad pública el deber que tiene de allegar los antecedentes administrativos del sujeto activo, en segundo lugar, en ningún momento se está desconociendo que se allegaron las documentales aportadas con la contestación de la demandada y que refieren a los antecedentes administrativos, puesto que las mismas son objeto de valoración en la etapa de pruebas de la audiencia inicial.

Y en tercer lugar, no es dable si quiera pensar que este recinto judicial está contrariando el derecho de defensa y contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, puesto que son principios rectores de la administración de justicia que están en cabeza de las instancias judiciales representadas en este caso por el Juez, por ende, este Despacho vela por la garantía de los mismos.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Mantener incólume la decisión contenida en el auto del 14 de septiembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00027-00
Demandante : Carmen Cecilia Galvis de Romero
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Pretaciones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 111 a 118), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 17 de enero de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

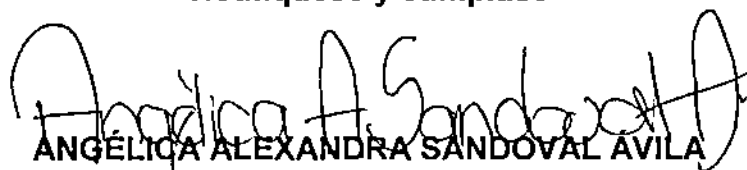
"(...)

- A. *RELIQUIDAR la pensión de jubilación docente de la señora Carmen Cecilia Galvis de Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.380.318, en cuantía igual a setecientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos m/cte (\$717.629.00) pero efectiva a partir del 12 de mayo de 2012 por prescripción trienal. Lo anterior, como consecuencia necesaria y precisa de la inclusión de los valores certificados por la Secretaría de Educación de Bogotá como devengados por la accionante en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído, por lo que se dispondrá el pago de las diferencias entre la mesada pensionales aquí establecida y la reconocida inicialmente por la entidad accionada en sede administrativa.*
- B. *La entidad condena PAGARÁ a la demandante las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas que han venido siendo pagadas por concepto de pensión de jubilación, a partir de 12 de mayo de 2012 por prescripción trienal, diferencias ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la fórmula de indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia.*
- C. *La entidad condena EFECTUARÁ los ajustes anuales automáticos de rigor.*

"(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

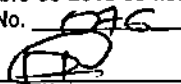
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JVG

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciseis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 526



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00623-00
Demandante : **María del Carmen Ochoa**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

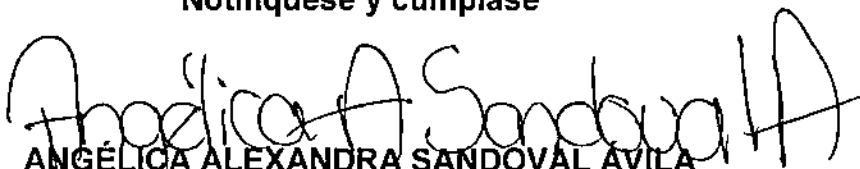
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 22 de agosto de 2018 (fls. 195 a 205 vto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por este despacho y en su lugar:

“(…)
Primero: *Negar las pretensiones de la demanda.*
“(…)”

Por otra parte, a través de memorial del 28 de agosto de 2018, se presenta solicitud de sustitución de apoderado en la parte demandante, la cual no va ha ser tenida en cuenta toda vez que con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el proceso a culminado.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

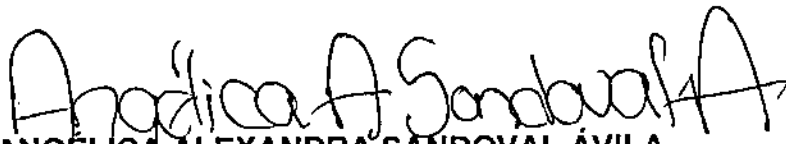
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00051-00
Demandante : José Adonai Forero Moya
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 29 de agosto de 2018 (fls.252 –262), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 27 de septiembre de 2016 proferida por este juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



142

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00375-00
Demandante: LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente.

Mediante auto proferido el 24 de agosto del 2018 (Fl. 142), esta instancia judicial requirió nuevamente a la Fuerza Aérea Colombiana para que allegara certificación en la que se indiquen los aportes de cesantías realizados a nombre de la demandante, precisando las fechas exactas de los que se efectuaron en calidad de trabajadora oficial y en calidad de empleada pública y copia simple de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito con la actora.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 20186410119001 del 28 de agosto del 2018 (Fl.114), mediante el cual indicó que la competente para atender el requerimiento de esta instancia es el Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, dio traslado del oficio a esta entidad.

Por su parte, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa radicó en la Oficina de Apoyo el Oficio No. OFI18-88237 del 13 de septiembre de 2018, a través del cual informó que dio traslado de la solicitud al Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, por ser la dependencia competente para dar respuesta al requerimiento de esta instancia judicial.

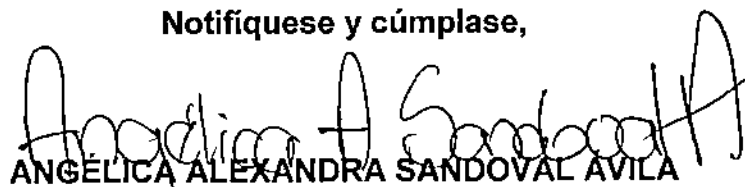
Con base en lo anterior, por Secretaría se requiere al Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue:

- Certificación en la que indique los aportes de cesantías realizados a nombre de la actora, desde el 1º de junio de 1993 hasta el 29 de diciembre de 2017.
- Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito con la actora.

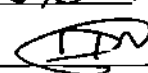
A lo anterior, debe darse cumplimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 114 y 115 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



123

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00439-00
Demandante: EDGAR ORLANDO MOLINA ABRIL
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente entidad demandada.

Mediante auto proferido en la audiencia de recepción de testimonios adelantada el 11 de septiembre del 2018 (Fls. 117-118), esta instancia judicial requirió al Ejército Nacional para que allegara el expediente administrativo del actor.

Al respecto, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial, razón por la cual, por Secretaría se requiere nuevamente para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los antecedentes administrativos del señor Edgar Orlando Molina Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.475 de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00451-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 19 de julio del año en curso (Fl.67), mediante el cual se resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bucaramanga (Santander).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados en cita, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Lo anterior como quiera que a folio 65 del expediente obra certificación en la que se indica que el señor Agente ® MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, *"le figura como última unidad laborada El Departamento de Policía Santander (DESAN)"*.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto manifestando que el deceso del causante se presentó en la ciudad de Bogotá donde estableció junto con la demandante su domicilio principal, por tanto, la competencia del presente asunto se debe determinar por el lugar de expedición de los actos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA.

Adicionalmente aseguró que el derecho pensional de la demandante no se desprende de una relación laboral que ella haya tenido con la demandada, luego no se debe tener en cuenta el numeral 3º de la norma en cita, referente a la competencia de los asuntos por el último lugar de prestación de servicios, puesto que el mismo debe observarse únicamente en tratándose de controversias que se originen en una relación laboral entre servidor público y administración, lo cual no aplica en la presente demanda.

Acorde con lo anterior concluye que corresponde el conocimiento por factor territorial a esta instancia, en consecuencia solicita que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 19 de julio del 2018, que ordenó remitir por competencia las presentes

23

diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander).

Sobre el particular, es menester indicar que la accionante pretende que se le reconozca sustitución pensional en calidad de beneficiaria del señor MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.) a quien la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL le reconoció pensión de invalidez, en su calidad de Agente (FI. 22).

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)"

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

De la norma en cita, se colige que la competencia en razón del territorio se establece por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado según certificación obrante a folio 65 del expediente, lo siguiente:

"Que revisada la totalidad de la Historia Laboral del señor Agente @ MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.) identificado con (sic) cédula de ciudadanía número 19.134.776, le figura como última unidad laborada El (sic) Departamento de Policía Santander (DESAN)."

Por lo tanto, se colige que el último lugar de prestación de servicios del causante, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, fue en el Departamento de Policía de Santander, resultando procedente remitir el conocimiento de la presente acción a los Juzgados del Circuito de Bucaramanga, por ser la capital del mencionado departamento.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia se establece por el lugar de expedición del acto administrativo.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia objeto de reproche.

Así mismo, conforme a lo señalado en precedencia se denegará el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por improcedente.

7/10

TERCERO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de octubre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPI.

110. 4th 1st 1st 1st 1st.



143

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

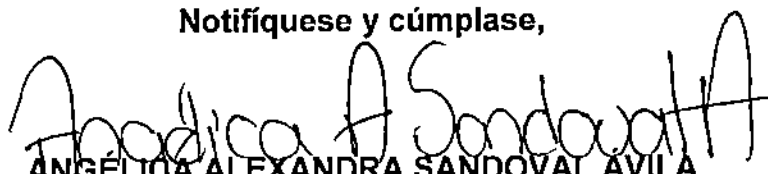
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00542-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial, reiterados en providencia del 14 de septiembre de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 139 a 141 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

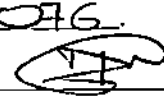
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 076


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00130-00
Demandante: NERKLI MORENO RINCÓN
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede apelación y corre traslado

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018 (fls. 136-150), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de septiembre del mismo año (fl. 135), mediante el cual, entre otras disposiciones, se rechazaron los argumentos que constituían medios exceptivos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el Despacho accederá a su concesión en el efecto devolutivo.

De otra parte, aun cuando en el incidente de nulidad allegado por el mismo extremo procesal no se invocó expresamente ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP (fl. 151 y 152), lo que podría generar el rechazo de plano del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 135 *ibídem*, en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de las partes, y teniendo en cuenta que haciendo abstracción de los argumentos esbozados, se puede inferir que se acude a la causal 5ª de la norma en cita, el Juzgado le impartirá trámite corriendo traslado de la misma.

¹ Conforme a la cual, el trámite del proceso ejecutivo debe someterse íntegramente a las reglas del CGP, lo que evidentemente incluye el recurso de apelación; sobre el particular se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo de tal Corporación, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 18 de mayo de 2017, en la cual precisó: “Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012(...)

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.”

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta la documental que antecede el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** El recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2018 (fl. 135), mediante el cual se rechazaron los medios exceptivos formulados, en el efecto DEVOLUTIVO.
 2. Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado dentro de la presente encuadernación a partir del folio 52, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia .
- Remítase al Superior la actuación reproducida en la oportunidad señalada en el inciso final del art. 326 del *ídem*.
3. Del incidente de nulidad allegado igualmente por la entidad ejecutada (fl. 151), córrase traslado a las demás partes en litigio por el término de 3 días.
 4. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la historia laboral e información respecto del actor allegada mediante el escrito que obra a folio 155 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



208

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00099-00
Demandante: STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 111), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 114) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE OSWALDO SUÁREZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.698 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 245.173 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 137.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>376</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI,



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00108-00
Demandante: JANNETH BAQUERO GARAY
Demandados: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve excusa por inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 25 de septiembre de 2018, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.82-84), sin que asistiera la doctora Luz Elena Botero Larrarte -apoderada de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

En ese sentido, la profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedora a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que el 26 de septiembre del año en curso (Fl. 87), esto es, estando dentro del término legal, la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte demandada a través de providencia del 24 de agosto de 2018 (Fls.79), justificó su inasistencia.

Como argumentos de la justificación, la apoderada señaló que para la fecha de celebración de la audiencia inicial en este Despacho, es decir el día 25 de septiembre de 2018, pero a las 10:00 am se encontraba representando a la Fiscalía General de la Nación en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Bogotá, la cual se extendió hasta las 11

am, circunstancia que le impidió asistir a la audiencia del proceso de la referencia, tal como lo prueba con la copia simple del acta de la audiencia obrante a folios 89 a 95 del plenario.

Así las cosas, la situación expuesta por la apoderada de la entidad demandada permite inferir que es una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en el presente asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

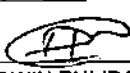
PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 de Guatavita y portadora de la tarjeta profesional N° 68.746 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
-1-

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

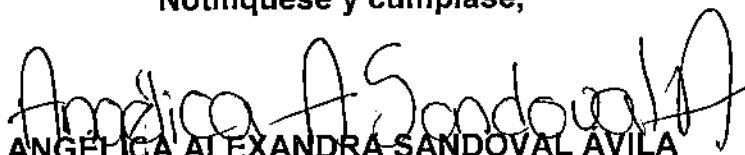
Proceso: 110013342-052-2018-00108-00
Demandante: JANNETH BAQUERO GARAY
Demandados: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 25 de septiembre de 2018 (Fls.82-84), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 98 a 100 expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Igualmente, se pone en conocimiento por el mismo término la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual recomienda no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, la cual obra a folio 88 del expediente.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

-2-

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 76



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00119-00
Demandante: MARÍA BISNEY FORERO MONCADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de septiembre de 2018 (fls.88 a 90) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2018 (fls. 56 a 86).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

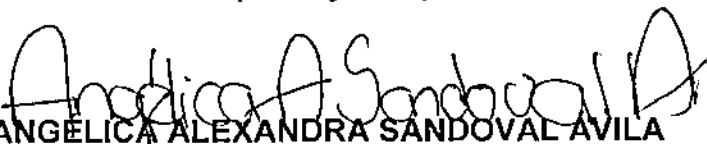
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



105

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00205-00

Demandante : **Álvaro José Garzón Valderrama**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de junio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.43).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

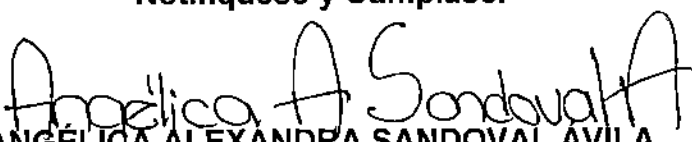
PRIMERO: Fijar para el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 68.746 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.83).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  _____ DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario
--



52

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00217-00
Demandante: LIZETH JOHANNA MORENO ESTRADA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que la parte actora no precisó con claridad lo pretendido en el numeral 2.4 del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", aspecto que deberá ser corregido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, según el cual, toda demanda debe contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

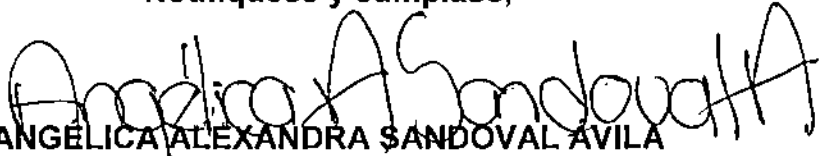
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lizeth Johanna Moreno Estrada, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

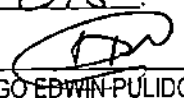
SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00289-00

Demandante: Olga Margarita López López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales de Magisterio

Asunto: Ejecutivo laboral – inadmite demanda

Encontrase el proceso del epígrafe pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor de la actora, sin embargo, advierte el Despacho que falta el cumplimiento de algunos requisitos formales de la demanda ejecutiva, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP², el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, se proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Deberá el ejecutante formular con precisión, claridad y de forma individualizada las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo anterior por cuanto se observa en la pretensión b) que se solicita tanto la indexación como los intereses moratorios cuyas fechas de causación según el extremo activo difieren entre sí, junto a ello deberá discriminar matemáticamente cuanto le corresponde a cada uno de esas peticiones, ello según los términos del artículo 82 numeral 4º del CGP.
2. El ejecutante, deberá determinar con claridad el hecho No. 13 de la demanda ejecutiva, toda vez que se observa que contrario a lo relacionado en el escrito introductorio se señala que lo pagado es superior al valor que debió cancelarse, esto de conformidad a lo consagrado en el artículo 82 numeral 5º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

² Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por el señor Rodrigo Humberto Jiménez Patiño para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Adriana Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.813, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.700 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

SA


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16</u> de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00353-00**

Demandante : **Luz Elena Avendaño Cruz**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Elena Avendaño Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Luz Elena Avendaño Cruz presenta demanda a través de apoderada judicial en contra la Administradora Colombiana de Pensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 42623 del 19 de febrero de 2018, SUB 108576 del 23 de abril de 2018 y DIR 8585 del 4 de mayo de 2018 mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en aplicación del principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 2 de febrero de 2018 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. SUB 42623 del 19 de febrero de 2018 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del referido acto administrativo, recurso que fue igualmente desatado desfavorablemente a sus intereses mediante las Resoluciones Nos. SUB 108576 del 23 de abril de 2018 y DIR 8585 del 4 de mayo de 2018 respectivamente.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Luz Elena Avendaño Cruz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Mabel Sirley Turizzo Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía 45.454.138, portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.189 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00381-00
Demandante: MERCEDES DEL CARMEN NARVAEZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora NARVAEZ MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare el sentido de la decisión contenida en la Resolución objeto de litigio, toda vez que en la pretensión 1ª y en el numeral 6 de los hechos se indicó que en tal acto administrativo se “ORDENÓ” el reajuste de su pensión, lo cual no coincide con lo indicado en dicha Resolución (fl. 12) ni en el poder allegado.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegando poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que no se precisa a que periodo corresponden las cotizaciones o factores devengados, que pretende sean incluidos en la reliquidación solicitada.
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora MERCEDES DEL CARMEN NARVAEZ MEDINA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>216</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00393-00
Demandante: LETICIA MACHADO DE LEGIZAMO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora MACHADO DE LEGIZAMO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite que se agotó la respectiva reclamación administrativa, específicamente respecto de los reajustes pensionales de las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, pretendidos en la parte final de la pretensión 3ª. En el mismo sentido adecúese el poder allegado.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegando poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que no se precisa o enuncia al menos, en que consiste el restablecimiento de derechos que persigue con ocasión de la nulidad deprecada.
3. Exclúyase la pretensión "Decima Primera" toda vez que lo allí solicitado no será objeto de debate procesal y por tanto no es un asunto susceptible de ser definido mediante sentencia.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

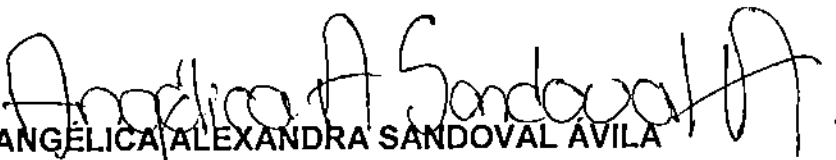
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora LETICIA MACHADO DE LEGIZAMO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de octubre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>276</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



22/1

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00394-00
Demandante: ERMILA SANDOVAL SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que la accionante solicita, entre otras pretensiones, que se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de Guainía, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG que incluya en la base de liquidación de su pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por ella en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, no obstante, revisada la documental adjunta, se observa que la demandante presta sus servicios en una institución educativa a cargo de la Secretaría de Educación del mencionado Departamento (fl. 6).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio comprende, entre otros, todos los municipios del Guania¹.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante presta sus servicios en el Departamento de Guainia, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial del Circuito Administrativo de Villavicencio, razón por la cual esta Judicatura remitirá el proceso del epígrafe al mismo, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibídem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ Numeral 18 del artículo 1°.

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00050-00
Demandante : María Marlene Granados Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de septiembre de 2018 (fls. 118 a 134), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 108 a 116).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

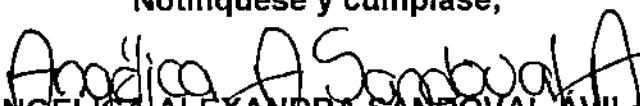
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 096



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Diego Edwin Pulido Molano



63

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00403-00**

Demandante : **Nelly Mojica Crespo**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nelly Mojica Crespo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Nelly Mojica Crespo presenta demanda a través de apoderada judicial en contra la Administradora Colombiana de Pensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 242861 del 30 de octubre de 2017 y DIR 4111 del 23 de febrero de 2018 mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 13 de octubre de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. SUB 242861 del 30 de octubre de 2017 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de de apelación en contra del referido acto administrativo, recurso que fue igualmente desatado desfavorablemente a sus intereses mediante la Resolución No. DIR 4111 del 23 de febrero de 2018.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Nelly Mojica Crespo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

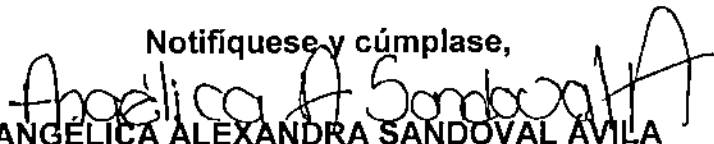
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

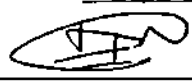
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

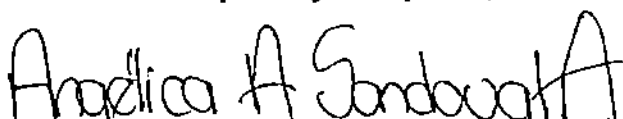
Proceso: 110013342-052-2018-00404-00
Demandante: DANIEL PEREZ MESA Y OTRA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Gloria Stella Pérez Riaño, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora prestó o debió prestar sus servicios y la calidad de ese último cargo, es decir, si como empleado público o trabajador oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la Jurisdicción correspondiente y la competencia en razón del territorio para asumir el conocimiento del asunto, este Despacho dispone:

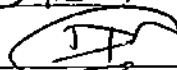
- Por Secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Gloria Stella Pérez Riaño, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 41.665.794 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios y la calidad en lo que lo hizo, esto es, si como empleada pública o trabajadora oficial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



59

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00405-00
Demandante: BLANCA INÉS LANCHEROS RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000359 del 13 de marzo de 2009, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la actora;
- Resolución No. 000723 del 26 de mayo de 2009, por medio del cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y;
- Oficio No. EE-03062-201603063 del 26 de febrero de 2016, por medio del cual la demandada indicó que con anterioridad se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del señor Fidel Chacón (Q.E.P.D.), efectiva a partir del 5 de julio de 1991, junto con el retroactivo pensional.

Sobre el particular, se precisa que el acto de trámite o aquel que refiere a decisiones proferidas con anterioridad no es susceptible de control judicial, puesto que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, la actora se debe abstener de demandarlo.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

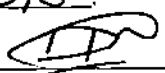
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Blanca Inés Lancheros Ramírez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>096</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00408-00
Demandante: LUZ NELIDA LEÓN ATUESTA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Luz Nelida León Atuesta, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Luz Nelida Leon Atuesta, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.098 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00411-00
Demandante: GLADIS CONSTANZA WINTACO ROZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladis Constanza Wintaco Rozo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Gladis Constanza Wintaco Rozo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 010240 del 21 de marzo de 2018 y RDP 020025 del 30 de mayo de 2018, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima riesgo como factor salarial y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl. 64-65).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la parte actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reajuste su pensión mensual vitalicia de vejez que fue reconocida en calidad de empleada público.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir en la certificación obrante a folio 39 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 010240 del 21 de marzo de 2018 (Fls. 30-31), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 020025 del 30 de mayo de 2018 (Fls. 34-36), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gladis Constanza Wintaco Rozo en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

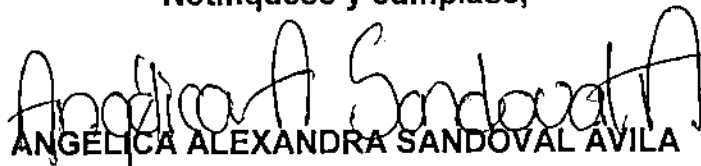
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



35

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00342-00
Demandante: Rosalba Sarmiento Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta retiro demanda

Mediante providencia del siete (07) de septiembre del año en curso, esta instancia inadmitió la demanda de la referencia en consideración a que no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 26 de septiembre del presente año, mediante el cual solicitó el retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Al respecto, en el caso en estudio y una vez revisado el expediente, no se avizora notificación de la demanda a ningún demandado como tampoco al Ministerio Público, en consideración a que la misma no ha sido admitida ni practicado medida cautelar.

En virtud de la anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte actora, para lo cual se deberá tener en cuenta la autorización obrante a folio 33 del plenario.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

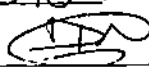
SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos respectivos a la persona autorizada en memorial obrante a folio 33 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

Jvg.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00039-00

Demandante : Deibis Darío Bastidas García

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada
Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 44 a 45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

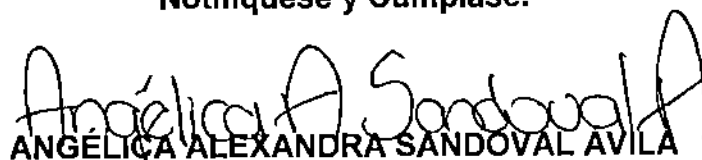
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 76.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00118-00

Demandante : Alba Aurora Acosta Obando

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 26 a 27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 76



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00277-00
 Demandante : **Francy Puerto Galán**
 Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Francy Puerto Galán** corresponde a la "DIRECCION SECCIONAL – CUNDINAMARCA – UNIDAD LOCAL ZIPAQUIRA GRUPO INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN" como se colige de la constancia de servicios de 24 de septiembre de 2018, que obra a folio 21 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Zipaquirá, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, municipio

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Zipaquirá (...)

que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

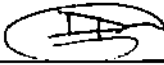
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00427-00
Demandante: PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que solicitó se librara orden de pago por las sumas que se derivaran de las sentencias objeto de ejecución, bajo los conceptos de horas extras, recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y cesantías causadas entre el 26 de octubre de 2006 y el 30 de octubre de 2016 toda vez que acreditó la continuidad del servicio hasta esa fecha, en consecuencia no comparte que solamente se haya librado hasta diciembre de 2012 cuando quedó ejecutoriada la sentencia.

Así mismo indicó que habiéndose proferida la sentencia objeto de ejecución conforme al CCA, la orden de pago respecto de los intereses debe ajustarse al artículo 177 del mismo, y no a los parámetros del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., por cuanto no es vinculante, para lo cual invocó un pronunciamiento de la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), más cuando el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluyendo la liquidación de intereses, aplica a los procesos iniciados en vigencia de la misma y no es prudente combinar o mezclar tales regímenes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que aun cuando en efecto el extremo ejecutante acreditó la continuidad del servicio hasta la fecha reclamada, lo cierto es que el fallo base de

recaudo, dispuso la actualización de las sumas a que alude la condena a la fecha de ejecutoria, lo que impone un límite temporal para la liquidación, especialmente en lo que tiene que ver con el cálculo de la indexación, el cual exige la determinación de la fecha respecto de la cual se va a tomar el índice final aplicable.

No obstante lo anterior, como quiera que no se puede desconocer que se trata de prestaciones periódicas de las que es beneficiario el ejecutante, considera el Despacho que el mismo tenía la potestad de definir la fecha hasta la cual pretende se actualicen los emolumentos causados con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, como lo hizo, solicitando que se liquidaran y actualizaran hasta el 30 de octubre de 2016, en consecuencia resulta procedente de conformidad, lo que impone la modificación del mandamiento de pago por vía de reposición.

Sin embargo, revisado el plenario se observa que la parte ejecutante no cumplió la carga de acreditar el número de horas reales laboradas, durante el periodo pendiente de liquidación, esto es, entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de octubre de 2016, razón por la que será necesario requerir a dicho extremo procesal, a fin de que allegue una certificación o relación expedida por la entidad demandada.

Para el efecto, se libraré oficio dirigido a la mencionada entidad, a efectos de que allegue una certificación en tal sentido dentro del término de 10 días, comunicación que debe ser diligenciada por el extremo actor dentro del término de 5 días siguientes a la entrega del oficio.

Se advierte que para realizar la liquidación en la que se basó el auto de apremio recurrido, se tuvo en cuenta la relación de horas extras incluidas por la entidad en la liquidación por ella elaborada (fls. 83 a 86), en la medida que tratándose de un documento expedido por aquélla, de alguna manera admite la existencia de tales horas, pero como tal documento solamente aporta tal información hasta el mes de marzo de 2013 luego no se cuenta con la información necesaria para determinar el monto de la obligación ejecutada.

Ahora, en cuanto al cálculo de intereses moratorios, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-

00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada su contenido y fundamentos de derecho, a fin de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la

Corte Suprema de Justicia¹ como el Consejo de Estado² coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

¹ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de

entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar el literal “b.” del numeral 1º del auto de apremio, indicando que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

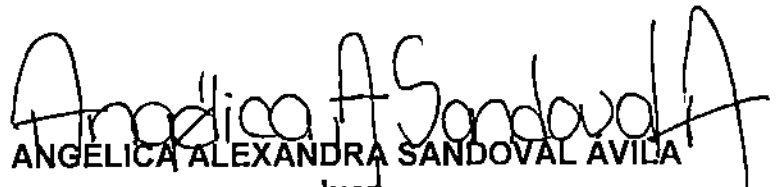
RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el numeral 1º del mandamiento de pago librado en auto del 11 de mayo de 2018, en cuanto a que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, y especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Previo a definir los demás puntos de modificación de la providencia recurrida, por secretaría líbrese oficio dirigido a la UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a efectos de que dentro del término de 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue una certificación del número de horas reales laboradas por el actor, entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de octubre de 2016.

³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

El extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la comunicación antes mencionada, dentro del término de 5 días siguientes a la entregas del oficio, so pena de negarse la adición solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>676</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.